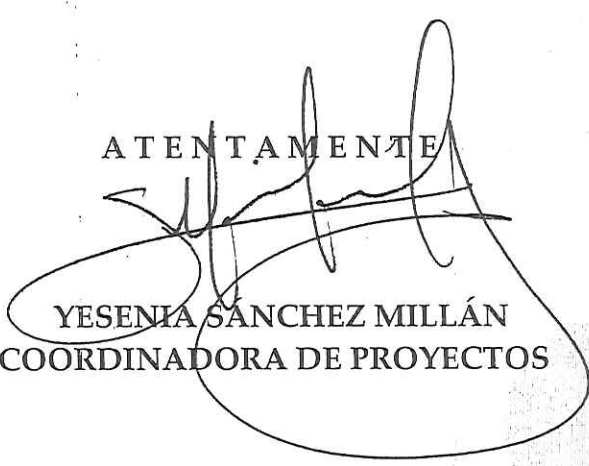


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0331/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00983/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00983/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

En ese sentido, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, considero necesario precisar algunos argumentos a fin de reforzar el estudio del fondo del asunto.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, en versión pública una réplica del expediente formado con motivo de una investigación por un delito.



En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó una averiguación previa que coincide con los datos proporcionados en su solicitud de información; sin embargo, la misma a la fecha de la solicitud se encuentra clasificada como reservada, por lo tanto no era posible proporcionar una versión pública de dicha información.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, aludiendo que diversas notas periodísticas refieren que el expediente fue abierto al público.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega en versión pública de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, adjuntando el Acuerdo de Clasificación de la Información que sustente dicha versión, así como para el caso de que la información de la cual se ordena la entrega actualice las causas de reserva de la información deberá emitir y entregar el Acuerdo de clasificación de la información correspondiente.

En ese sentido, la ponencia Resolutora, previo análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, realizó un estudio comparativo con un recurso diverso, aprobado por el Pleno de este Instituto en el año 2012, en el cual se desestima parcialmente el Acuerdo de clasificación de la información como reservada en cuanto a su alcance y valor debido a la incompetencia del entonces Titular de la Unidad de Información.



En virtud de lo anterior, en el recurso de revisión materia de la presente opinión, después del análisis a diversos aspectos que pudieran ser controvertidos, se resolvió que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información a la particular, siempre y cuando, no exista una relación entre los documentos solicitados y los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos *sub judice*.

Por ello, la que suscribe, reitera el criterio mantenido respecto de que la información concerniente a procesos jurisdiccionales o administrativos que no hayan causado estado, es información clasificada como reservada en términos previstos en la ley de la materia.

Ahora bien, de existir la relación denotada en el párrafo que antecede, esta debe ser explicable y demostrable, a través de un Acuerdo de Clasificación posterior, en el cual se valore la afectación de proporcionar dicha documentación.

Por ello, la que suscribe reitera que, respecto de la información concerniente a procesos jurisdiccionales y administrativos que no hayan causado estado, es información clasificada como reservada en su totalidad, en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en tal caso, clasificar la información por actualizarse en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia.

Así, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracción VI de la citada Ley, el derecho constitucional de acceso a la información pública será restringido cuando pudiera causar un daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades; responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación y de integración de la averiguación previa, determinada tanto por procesos judiciales como procedimientos administrativos, que no hayan causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta que dichos procesos o procedimientos causen estado.

Asimismo, la que suscribe considera que debe precisarse de acuerdo con el artículo 140 de la multicitada Ley, que en caso de ser procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** debió emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no sólo debió invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que estaba obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos, que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales en la materia, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer



a quién se le generaría el daño y en qué consistiría éste.

Por lo tanto, al manifestar **EL SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada fue clasificada como reservada mediante Acuerdo de clasificación emitido por el entonces Comité de Información en el año 2010, es necesario que de ser procedente se emita un nuevo Acuerdo, por lo que en esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requería fundar y motivar el acuerdo respectivo.

Cabe señalar, que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para ella, cuestionar y controvertir tal decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número I.4.A.J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, la cual señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México



primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asimismo, el Acuerdo de Clasificación debería expresar, de manera indubitable, los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se sitúa en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, la debida fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y la motivación como las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, es de señalar lo que establece la Tesis Jurisprudencial número VI.2.J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203, 143, la cual señala:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Una vez apuntado lo anterior, la que suscribe advierte que el Título Sexto de la Ley de Transparencia, regula los supuestos y procedimientos de clasificación y desclasificación de información así, se estima que los aspectos de fundamentación y motivación descritos en líneas que anteceden los contempla el segundo párrafo del artículo 128 de la legislación en comento, pues al referir que los acuerdos de clasificación deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal, invocada como fundamento, y que se deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, misma que se contempla en los diversos artículos 3, fracción XXXIII y 129 de la legislación en cita.

En virtud de lo expuesto, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** pues se reitera que en caso de que la información requerida aun no haya causado estado se debe emitir un nuevo Acuerdo de Clasificación de la información como reservada debidamente fundado y motivado en el que se expliquen las razones por las cuales subsisten las causas de reserva actualizado al caso concreto, ya que se deben observar los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.



**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00983/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YAM/AMV